



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**CONFERENCIA**

**“EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

**MAGISTRADO**

**MILTON RAY GUEVARA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN OCASIÓN DEL**

**XXII ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y  
SALAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA**

17 de junio de 2016  
Distrito Federal, México

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

## **I. Introducción**

Las sentencias constituyen el acto más importante del Tribunal Constitucional. A ellas se le ha otorgado una triple dimensión<sup>1</sup>: son actos procesales, son tareas encaminadas a la interpretación creadora del derecho, y tienen dimensión política respondiendo a los principios de congruencia, motivación, decisión colegial y eficacia. El pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional es garantía de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva.

## **II. Eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional.**

El establecimiento de un Tribunal Constitucional en la Constitución dominicana de 2010, creado el 22 de diciembre de 2011, iniciando sus labores el 28 de diciembre de ese mismo año, como órgano especializado de justicia constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (artículo 184 CRD), impone un estudio particular de la ejecución de sus sentencias. El TC es un órgano constitucional autónomo e independiente, situado en el vértice de la organización política del Estado, en posición de paridad con el resto de los poderes y órganos primarios establecidos en la Constitución, y cumple una auténtica función de *indirizzo político* para resguardar (dimensión negativa) e impulsar (dimensión positiva) las bases institucionales del Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución. Es, en efecto, el supremo intérprete de la Constitución (artículo 1 LOTCPC), entendida ésta como la norma suprema del ordenamiento jurídico a la cual deben acomodar sus actuaciones tanto los gobernantes como los gobernados.

Es apreciable que la función que realiza el Tribunal Constitucional a través de su actividad interpretativa, no concierne a razones de posible mejor criterio u oportunidad, sino que como ha puesto de manifiesto Vicente Gimeno Sendra, magistrado emérito del Tribunal Constitucional de España, "la ejerce siempre *cum veste giuridica*, es decir, a través de la técnica de la argumentación jurídica, de tal modo que la Sentencia constitucional se

---

<sup>1</sup> Garrorena Morales, A, "Comentarios a la Constitución Española de 1978" Tomo XII, Madrid, Edersa, 1999.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

imponga a las partes en conflicto, no tanto por la *potestas* de ese alto Tribunal, cuanto fundamentalmente por su *auctoritas*".<sup>2</sup> Pero no se puede obviar que el TC se encuentra inserto en una sociedad plural y que, en consecuencia, la diversidad de criterios ha de encontrar un espacio institucional para expresarse libremente en sus decisiones. Los votos disidentes y salvados constituyen la vía legítima para reflejar a lo interno del Tribunal la diversidad de valores y principios que convergen en la sociedad. Y precisamente por ello, es imposible que las sentencias constitucionales satisfagan plenamente a cada uno de los integrantes de la sociedad.

La eficacia de la justicia constitucional depende, no del respaldo de cada integrante de la sociedad, sino de la existencia de ciertos presupuestos institucionales que la legitimen y hagan viable. El profesor José Luis Cea Egaña, expresidente del Tribunal Constitucional de Chile, plantea que éstos son esencialmente dos. El primero consiste en la existencia de un orden democrático, pues en su ausencia "la justicia constitucional es un asunto declamativo, ideológico, pero sin arraigo en la cultura, la conciencia y el sentimiento, al menos mayoritario, de la comunidad política". El segundo, consecuencia del anterior, es que todos los poderes y órganos del Estado se sometan "lealmente o de buena fe, al espíritu o telos del Código Político", ya que la justicia constitucional no puede echar raíces sin el precompromiso político y jurídico de los poderes y órganos fundamentales del Estado de someterse a la Constitución.<sup>3</sup> Yo agrego dos presupuestos adicionales. El tercero, es la independencia y autonomía de la magistratura constitucional, para que pueda actuar imparcialmente sin presiones ni connivencias gubernamentales, políticas, económicas o sociales.<sup>4</sup> El cuarto, que atiende ya a la legitimación dinámica del TC, se materializa con la motivación y argumentación de sus decisiones.

El Tribunal Constitucional, como es sabido, participa de la función jurisdiccional del Estado a través de los procesos y procedimientos determinados por la Constitución y la ley. Sus decisiones están revestidas de los caracteres propios de cualquier acto jurisdiccional, pero la eficacia que despliegan excede la relatividad que tradicionalmente suele acompañar

---

<sup>2</sup> Vicente Gimeno Sendra. "Eficacia de las Sentencias Constitucionales", *La Ley*.

<sup>3</sup> José Luis Cea Egaña. "Aplicación de las Decisiones de las Jurisdicciones Constitucionales".

<sup>4</sup> A esto último me he referido con mayor detalle en mi ponencia del XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, intitulada "Independencia Judicial y Labor Judicial Efectiva".



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

a la *cosa juzgada* de las decisiones judiciales, puesto que, en palabras del Tribunal Constitucional dominicano, "conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; es decir, que *las decisiones de este Tribunal se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos*".<sup>5</sup>

La fuerza expansiva de los precedentes vinculantes refuerza la importancia de la función pedagógica que ha de cumplir el Tribunal Constitucional. La Constitución, en efecto, contiene una "carta de navegación" y al Tribunal Constitucional corresponde orientar a los poderes públicos y los órganos del Estado al puerto seguro del Estado Social y Democrático de Derecho que ella anuncia. Esto es particularmente importante en lo que respecta a los otros órganos jurisdiccionales, pues los precedentes direccionan la aplicación de la Constitución y sirven de bujía inspiradora a los criterios que habrán de sustentar el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, para la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales, al constituir los precedentes una carta jurisprudencial de derechos y libertades que enriquece y completa el catálogo establecido en la Constitución.

La ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional "presenta inicialmente una serie de dificultades comunes a toda ejecución y, en concreto, cuando es imposible ejecutar en sus propios términos el mandato judicial. Pero cabe también la posibilidad del incumplimiento, sin más, de la sentencia por parte del poder público, partícipe del *imperium* del Estado y beneficiario del principio de separación de poderes".<sup>6</sup> De ahí que la problemática de la eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional no puede vislumbrarse exclusivamente desde la perspectiva jurídica, sino que es necesario hacer visible la dimensión política de su efectividad, es decir, el plano de su entidad como acto de poder que ha de operar frente a los otros

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana: Sentencias TC/84/13 y TC/319/15, de fechas 4 de junio de 2013 y 30 de septiembre de 2015.

<sup>6</sup> Javier Salas y Valeriano Palomino. "Ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional", *Revista de Documentación Administrativa*, No. 209, 1987, p. 90.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

poderes del Estado<sup>7</sup> con todo el haz de facultades inherentes al poder jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Constitucional suelen tener una eficacia directiva o contralora que afecta el significado último de la Constitución como instrumento de gobierno y el equilibrio de los poderes que de ella dimanar.

Según el profesor español Ángel Garrorena Morales son tres los ámbitos en los cuales la efectividad de la sentencia constitucional se decide: En primer lugar, la *ejecución material*, cuya canalización hace necesario dotar al Tribunal Constitucional de cuantas potestades constriñan al cumplimiento de sus decisiones frente a las resistencias y obstrucciones de los otros poderes. Segundo, la *reorientación en sentido constitucional del ordenamiento jurídico*, a partir de la sustitución de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales por otras que cumplan con los lineamientos de la sentencia constitucional, quedando vedada la reiteración total o parcial "en las nuevas normas los vicios de inconstitucionalidad señalados en la sentencia".<sup>8</sup> Y, en tercer lugar, como se ha dicho ya, el valor de la sentencia constitucional como *precedente vinculante* para las autoridades judiciales y administrativas, y el propio Poder Legislativo, "de tal suerte que ocasionan unos peculiares efectos prejudiciales [que obligan] a efectuar las pertinentes reformas legislativas que coonesten la legalidad ordinaria con la doctrina constitucional".<sup>9</sup>

La eficacia de las sentencias constitucionales determina hoy día una nueva comprensión de los modelos de justicia constitucional, prestando mayor atención a la calidad de la tutela ofrecida que al medio (difuso o concentrado) por el cual se ofrece la tutela, o a la familia jurídica a la cual pertenece (*civil law* o *common law*) el ordenamiento jurídico en el cual se ejerce, "sino más bien, en función de las herramientas con que cuenta la Corte o Tribunal en la etapa de actuación de sus propias decisiones". Así pues, los efectos vinculantes de las sentencias del TC son predicables, como se dijo ya, no sólo respecto de las decisiones emitidas en los procesos de control abstracto de constitucionalidad, sino que también concierne a las órdenes concretas dictadas en materia de garantías constitucionales. Todo lo cual hace

<sup>7</sup> Ángel Garrorena Morales. "La Sentencia Constitucional", *Revista de Derecho Político*, núm. 11, 1981, p. 22.

<sup>8</sup> Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Perú, p. 39.

<sup>9</sup> Vicente Gimeno Sendra. "Eficacia de las Sentencias Constitucionales", *Diario La Ley*, N° 7547, 2011.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

necesario "generar mecanismos de actuación autónoma del Tribunal en la fase de ejecución, ya sea a través de los demás entes de la administración, o a partir de la propia organización judicial, o en su caso, generando mecanismos de ejecución por el propio órgano en la fase de ejecución de sus sentencias".<sup>10</sup>

### **III. Ejecución de las sentencias constitucionales y derecho a la tutela judicial efectiva.**

La ejecución de las decisiones jurisdiccionales firmes no sólo es un imperativo del principio de seguridad jurídica, sino que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto implica que dicha tutela judicial, no puede limitarse al acceso del justiciable a la jurisdicción y el correspondiente dictado de la sentencia que precise el sentido de las normas jurídicas establecidas en relación a la pretensión formulada en el proceso. Debe, además, garantizar el cumplimiento oportuno de lo decidido, puesto que la sentencia reviste el carácter de instrumento de satisfacción de pretensiones y hace efectivo el poder jurisdiccional de jueces y tribunales.

Como bien señala el maestro Maurice Duverger: *"El poder jurisdiccional consiste no solamente en 'definir el derecho', sino también en sacar las consecuencias del derecho así enunciado, es decir, en aplicarlo. Así, los tribunales determinan las obligaciones de las personas a las que el derecho se aplica y dan la orden de ejecutar estas obligaciones; sus sentencias son 'ejecutorias'. La orden de ejecución no solo se aplica a los ciudadanos y a las personas privadas; también se aplica a las autoridades públicas, cualesquiera que sean. El Jefe de Estado [...], los ministros, están obligados a aplicar las decisiones judiciales: incluso el Parlamento debe inclinarse si los tribunales declaran inconstitucional una ley votada por él".*<sup>11</sup>

Se ha subrayado, con razón, que la ejecución de las sentencias "no se trata de una garantía más [del derecho a la tutela judicial efectiva] sino de su contenido esencial. De qué sirve impulsar un proceso judicial, si luego de

---

<sup>10</sup> Pedro Grández Castro. "La Ejecución de la Sentencia Constitucional".

<sup>11</sup> Maurice Duverger, "Instituciones Políticas y Derechos Constitucional" 6ta Edición Española. Barcelona, Editora Ariel, 1980, pág. 158-159

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

alcanzar una resolución favorable, ésta no puede ser cumplida".<sup>12</sup> Por lo que, "[l]a tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido. Si la sentencia declara que la pretensión es conforme al ordenamiento jurídico y accede a lo pedido, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectuó el mandato judicial y el que accionó obtenga lo pedido".<sup>13</sup>

Lo ideal es que quienes están encargados de dar cumplimiento a las sentencias, lo hagan de manera voluntaria. Pero es sabido que esto no siempre es así, lo cual es un despropósito que atenta contra los derechos fundamentales y la propia supremacía de la Constitución como instrumento de ordenación general del Estado de derecho. Otras veces sucede que se dilata indebidamente la ejecución o no se cumple la sentencia en sus propios términos, restando así efectividad al pronunciamiento jurisdiccional y generando en los ciudadanos desconfianza hacia la institucionalidad democrática. Ello constituye además un atentado contra el poder jurisdiccional, dejando a los tribunales como simples órganos que declaran el derecho pero incapaces de hacer cumplir lo decidido.

Para hacer frente a estas situaciones suelen existir procedimientos de ejecución coercitiva de las decisiones jurisdiccionales a cargo del propio poder jurisdiccional, que está en la obligación ineludible de reaccionar frente a estos comportamientos inexcusables. Un poder jurisdiccional independiente supone que los encargados de impartir justicia cuenten con las vías para hacer cumplir lo decidido frente al incumplimiento o el *cumplimiento aparente* que distorsiona el contenido y finalidad de la sentencia. Lo decidido en una sentencia no necesita ser refrendado por quien está obligado a cumplirla. La decisión debe cumplirse en sus propios términos, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

---

<sup>12</sup> Juan Carlos Ruiz Molleda. "Apuntes sobre la Inejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional", p. 6.

<sup>13</sup> Jesús González Pérez. *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3ª Edición, Civitas, p. 337.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

Por ello al igual que Javier Salas y Vicente Palomino, no podemos compartir la tesis de Raúl Bocanegra, "que considera agotadas las facultades ejecutivas del Tribunal Constitucional en la sola exigencia del cumplimiento de sus resoluciones, sin que tal exigencia lleve consigo en todos los casos la puesta en sus manos de un procedimiento de ejecución forzosa, por entender que ello excedería la esencia de la Constitución, en cuanto que 'un aparato de ejecución, que hace perfecto cualquier orden jurisdiccional, únicamente es pensable frente a los particulares, no cuando se actúa en relación a complejos de poder del más alto rango, en donde no pasa de ser una utopía'". La ausencia de capacidad de coerción, reduciría las decisiones del Tribunal Constitucional a simples recomendaciones desprovistas de fuerza vinculante para los poderes y órganos del Estado.

En la etapa de ejecución de las sentencias se percibe un momento crucial del sistema republicano de separación de poderes. Si el Tribunal Constitucional ha de ser –como en efecto es– una alta jurisdicción y no órgano consultivo, debe contar con los medios legales que le permitan hacer cumplir sus sentencias. Así, pues, desde la perspectiva de la función jurisdiccional, en el marco de la separación de poderes, no puede estimarse que la ejecución coactiva contra otro órgano o poder estatal constituya una intromisión del Tribunal Constitucional, sino que, por el contrario, la intromisión ocurriría, por parte de los otros poderes, al no ejecutar lo decidido por el órgano constitucional. Por lo mismo, es necesario asegurar que el TC "sea dotado del suficiente poder como para hacer lograr que de manera cierta e indudable sus resoluciones tengan vigencia en el caso concreto, en el marco de las competencias que le corresponden".<sup>14</sup>

El problema de la inejecución de las sentencias constitucionales no se puede equiparar, sin más, a los presupuestos judiciales ordinarios, pues la particular naturaleza de los procesos constitucionales, en cuanto procuran asegurar supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, impide que la justicia constitucional pueda ser conceptuada como un instrumento de resolución de conflictos aséptico y neutral de cara a la realización de determinados valores constitucionales. Debe entenderse que "tanto en los procesos de control abstracto como en los procesos de control concreto, el TC concretiza la defensa del orden constitucional

---

<sup>14</sup> Carolina Canales Cama. "Eficacia y Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional", p.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

objetivo, otorgando una respuesta a situaciones concretas a partir de la necesaria interpretación de los preceptos constitucionales relacionados, específicamente a través de los principios constitucionales en los que se regula la categoría o el derecho protegible que se alegue vulnerado".<sup>15</sup>

El incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sería particularmente grave, sea que la resistencia provenga de un órgano público o un particular, porque la Constitución vale lo que valen las decisiones jurisdiccionales que la interpretan y la hacen efectiva ante su desconocimiento por los poderes públicos y los particulares. Con ello, no solo se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva, sino el cometido básico de la justicia constitucional en cuanto instrumento de pacificación social y la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales. Sería, en efecto, una conducta que subvierte el orden constitucional, y es por ello que la ley orgánica (Ley 137-11) faculta al TC para dirimir las dificultades relativas a la ejecución de las decisiones que haya adoptado. Sin embargo, no precisa con claridad cuáles son los poderes y medidas concretas –con excepción del *astreinte*– de que dispone el órgano para hacer cumplir sus sentencias, por lo que tendrá recurrirse a los principios de subsidiariedad y autonomía procesal para ir cubriendo las lagunas que permean la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **IV. Regulación procesal de la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional.**

“La ejecutabilidad de las sentencias es algo que desde siempre ha sido previsto en el ordenamiento procesal. Si el proceso es la vía adecuada y moderna para resolver los conflictos existentes en la sociedad, es evidente que su resultado final, el que ya no puede ser impugnado, deba ser ejecutado, es decir, cumplido en sus términos. O lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia. Y para esto se ha dispuesto, en términos generales, de dos tipos de medidas: unas durante el proceso, las llamadas medidas cautelares, y otras, al finalizar: de hecho, ambas terminan al final buscando exactamente lo mismo, con la diferencia de que

---

<sup>15</sup> Juan Carlos Ruiz Molleda. “Apuntes sobre la Inejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional”, pp. 18-19.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

las primeras, por su precedencia en el orden del tiempo, podrían garantizar mejor los resultados de la ejecución. Y terminado el proceso, la ley establece una serie de pautas para cumplir lo que ordena la sentencia. Y generalmente, eso se cumple y se puede cumplir".<sup>16</sup>

El cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales está determinado por su contenido. La respuesta que la jurisdicción constitucional ha de establecer podrá manifestarse como una sentencia declarativa, constitutiva o de condena", según el tipo de lesión y el tipo de proceso de que se trate. "Al ser distintos y variados los tipos de procesos a través de los cuales se ejerce la justicia constitucional, diversos son también los tipos de efectos de sus resoluciones y diversas las formas de alcanzar su plena efectividad".<sup>17</sup> "Mientras que en el control normativo abstracto, el problema parece ubicarse en el ámbito de la eficacia (temporal, material, o normativa) de las sentencias estimatorias o desestimatorias; en el caso de la tutela de los derechos, el problema suele presentarse más bien en el plano de los concretos actos dictados por la Corte o Tribunal; es decir, se trata aquí del cumplimiento, en sus mismos términos, de las obligaciones de hacer o no hacer ordenados en la sentencia".<sup>18</sup>

La Constitución de la República Dominicana no señala expresamente las características de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, pero sí establece que sus decisiones constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado (artículo 184 CRD). La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone como norma general que éste "dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones" (artículo 9 LOTCPC), facultándole a disponer "*en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley* (artículo 50 LOTCPC). A partir de esta última disposición, al Tribunal Constitucional se le inviste,

---

<sup>16</sup> Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz. "Efectos de las Sentencias Constitucionales en el Perú", en Gerardo Eto Cruz (coordinador): *La Sentencia Constitucional en el Perú*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2010, p. 45.

<sup>17</sup> Miguel Aparacio Pérez. "La Ejecución de las Sentencias Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico del Principado de Andorra", *I Col·loqui de Justícia Constitucional del Principat d'Andorra*, 2005, p. 3.

<sup>18</sup> Carolina Canales Cama. "Eficacia y Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional", p. 144.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

por ejemplo, de la potestad de imponer *astreintes* para hacer ejecutar sus decisiones.

Esta regulación, como se advirtió ya, es insuficiente para asegurar la efectividad de las decisiones del Tribunal, porque –con excepción del *astreinte*– no precisa cuáles son los poderes y medidas concretas de que dispone el órgano para hacer cumplir sus sentencias. El TC deberá abocarse a perfeccionar los mecanismos de ejecución de sus decisiones, para lo cual podrán requerir el concurso de los entes de la administración y la propia organización judicial, amén de los medios de que disponga el propio órgano para hacer ejecutar por sí mismo sus sentencias. Por lo pronto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha dispuesto por vía reglamentaria la creación de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), la cual se encargará de investigar y tramitar las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Más adelante, el Tribunal Constitucional deberá abocarse a regular, en ejercicio de su autonomía procesal, el incidente de ejecución que prefigura el artículo 9 de su Ley Orgánica, porque la efectividad de las sentencias constitucionales no se satisface simplemente removiendo los hechos pretéritos que hayan sido objeto del proceso –que es lo que deberá verificar la USES–, sino que es necesario privar de eficacia los actos posteriores que entorpezcan o dificulten la ejecución, bien sea una obediencia disimulada o “vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que haya sido enjuiciada en la sentencia”.<sup>19</sup> Se trata de hacer ejecutoria la sentencia constitucional en sus propios términos, sin tener que “obligar a la parte a instar un nuevo procedimiento, sino que esta tiene el derecho a que se resuelva en un incidente de ejecución, siempre que no se trate de cuestiones nuevas no relacionadas con la propia ejecución”.<sup>20</sup>

“Contra lo que pudiera esperarse en virtud de las dificultades que han existido en la ejecución de las sentencias contra el Estado, el cumplimiento de las sentencias constitucionales estimatorias ha sido menos difícil que las administrativas, debido a la aceptación política y social que la labor de las Cortes y Tribunales Constitucionales han logrado con el tiempo en los

---

<sup>19</sup> Palomino, p. 94.

<sup>20</sup> Juan Carlos Ruiz Molleda. “Apuntes sobre la Inejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional”, pp. 12-13.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

respectivos países que los han adoptado".<sup>21</sup> De ahí que lo normal sea el cumplimiento voluntario de las sentencias constitucionales, pues luego de las notificaciones se suelen cumplir en los plazos que dicta el Tribunal Constitucional. Sin embargo, pueden ocurrir excepcionalmente reticencias al cumplimiento efectivo, obligando a utilizar los apremios de la vía ejecutiva. Es en este último supuesto cuando se presenta realmente el problema de la ejecución, "pues allí donde existe un cumplimiento espontáneo de la resolución judicial, más o menos aceptado de grado, se habrá alcanzado el fin de la jurisdicción, pero no se dará el fenómeno de la ejecución, en sentido estricto, por mucho que éste desempeñe en todo caso un papel virtual y preventivo frente a hipotéticos supuestos de incumplimiento".<sup>22</sup>

Se podría decir que el incidente de ejecución constituye una prolongación de la actividad jurisdiccional desplegada por el TC al momento de emitir la sentencia, al cual se acudirá excepcionalmente cuando las autoridades públicas obligadas no atiendan oportuna y fielmente los requerimientos no coactivos para el cumplimiento de las sentencias constitucionales. Los sujetos activo y pasivo del mismo son, respectivamente, el actor o actores cuya pretensión hubiese sido estimada, y el sujeto frente al cual se actuó (que puede ser un ente público o un particular). Su objeto, como en toda ejecución, es doble, formal y material: el título ejecutivo y el derecho de ejecución. El título no puede ser otro que la sentencia, y la ejecución de misma es precisamente, el contenido de un derecho procesal que el Tribunal Constitucional habrá de asegurar como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>23</sup>

Preciso es agregar que el artículo 87 de la LOTCPC sugiere que el incumplimiento de los mandatos y requerimientos de los jueces constitucionales puede considerarse *desacato*. Se trata de una especie de infracción penal que carece de regulación en el ordenamiento dominicano. Es necesario, pues, que en una reforma de la legislación penal quede configurado el desacato como una infracción contra la autoridad de las sentencias firmes, y cuando se trate de una sentencia del TC la sanción debe

---

<sup>21</sup> Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Perú, p. 48.

<sup>22</sup> Palomino, p. 90.

<sup>23</sup> Palomino, pp. 92-93.

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia: "Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional"

ser agravada, porque en este supuesto no sólo se atentaría contra la autoridad particular de un mandato judicial, sino contra la eficacia general de los precedentes constitucionales como fuente del derecho y mandato reforzado de condena (en caso de sentencias estimativas de tutela de derechos fundamentales). Ello sin desmedro de establecer autónomamente supuestos de responsabilidad disciplinaria contra funcionarios que no cumplan con los requerimientos que realice el Tribunal Constitucional para hacer cumplir sus sentencias.

## **V. Conclusión**

Si algo queda claro de todo lo anteriormente expuesto, es que corresponde a las autoridades públicas, poderes y órganos del Estado, la principal responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los fallos constitucionales. Y es que, ni la supremacía de la Constitución, ni la defensa del orden constitucional, ni los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos o declarados en una sentencia, serían efectivos si la administración no se somete a la Constitución y a la ley.